

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso Ejecutivo No.** 11001 40 03 <u>037</u> **2023-00347** 00

Revisado el expediente, se observa que el presente asunto fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2023¹ se requirió a la parte demandante para que ajustara las pretensiones y fundamentos de derecho de la demanda, en virtud de la facultad prevista en el artículo 132 del C.G.P., justamente para determinar, entre otras cosas, si el Despacho es o no competente para asumir el conocimiento del asunto.

Pues bien, ajustada la demanda, de entrada, se advierte, que este Despacho no es competente para asumir el conocimiento del asunto si se tiene en cuenta que el valor de la totalidad de las pretensiones ascienden a la suma de \$828.449.829², cifra que sin duda supera ostensiblemente el valor correspondiente a los asuntos de menor cuantía; en esa medida, es necesario realizar un control de legalidad (art.132 del C.G.P.), en aras de garantizar el debido proceso.

Ahora, es oportuno mencionar, que el Juzgado 66 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, en primer lugar no es el superior funcional de este Despacho y en segundo lugar, ninguna aseveración realizó acerca de la cuantía del asunto cuando declaró su falta de jurisdicción, por lo que sin duda, era menester que esta falladora analizará el tópico en cuestión.

En ese orden de ideas, atendiendo el pronunciamiento efectuado por el Juzgado 66 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, según el cual, el asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil, y en razón a que el asunto es de mayor cuantía, se colige, que el conocimiento del mismo atañe al Juez del Civil Circuito de esta ciudad, motivo por el cual se ordenará su remisión.

\_

<sup>1</sup> Pdf 161

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Téngase en cuenta que el art. 25 del ibídem estableció que «Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)».

En mérito de lo expuesto este Despacho,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por ANA LUCIA PEREZ, RICHARD PETER PEÑA PEREZ, LUIGY PEÑAPEREZ, JHON SEBASTIAN PEÑA ROLDAN, JHON CARLOS PEÑA PEREZ, JHOHAN DANIEL PEÑA LOPEZ, HERCILIA LOPEZ URQIJO, OSCAR ALFONSO ROZO PEREZ, EULALIA PEREZ CAMBEROS, CHRISTIAN CAMILO PEÑA LOPEZ, MARIA MERCEDES LANCHEROS YAYA, ANDREA YANITZA ARDILA MARULANDA, ISABELLA PEÑA LANCHEROS, DANNA VALERIA PEÑA RAYO contra FAMISANAR E.P.S., CLINICA JUAN N. CORPAS, CLINICA LOS NOGALES S.A.S., CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A., CLINICA PALERMO, HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ, por falta de competencia por factor cuantía.

**SEGUNDO** Remitir el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial –Reparto– a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

**TERCERO:** Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifiquese y Cúmplase,

# MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ Juez

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No.006 DE HOY: 19 DE ENERO DE 2023

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

# Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Código de verificación: d429dcb53f6c48dbec9604a081aeee9b0391b725ffbc835a92c41d189e32b4a5

Documento generado en 18/01/2024 04:56:07 PM

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

## **Expediente No.** 11001 40 03 037 **2023 00417** 00

Ahora bien, subsanada la demanda y reunidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90, 368 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

- 1.- ADMITIR la presente demanda VERBAL DE SIMULACIÓN DE MENOR CUANTÍA incoada por JAIR ERNESTO VACCA SÁNCHEZ contra GLORIA INES VACA RAMIREZ; HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FLORALBA RAMIREZ DE VACA Q.E.P.D a saber: WILTON ALEJANDRO VACA RAMIREZ, BLANCA NELLY VACA RAMIREZ, MARIO ALBERTO VACA RAMIREZ, FLOR MARINA VACA RAMIREZ Y DIEGO MANUEL VACCA SANCHEZ; Y YOLANDA CONTRERAS REY.
  - 2.- Imprimase el trámite de un proceso verbal.

**NOTIFÍQUESE** esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte pasiva que cuenta con un término de veinte (20) días para contestar la demanda y proponer excepciones. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

- **4.-** Se reconoce personería jurídica al abogado **JAIRO IVAN CAVIEDES TORRES**, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.
- **5.-** Por otro lado, previo a decretar medidas cautelares, el demandante, deberá prestar caución por la suma de \$14'000.000, que equivale al 20% del valor del contrato que se pretende su declaratoria de simulación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

## Notifiquese y Cúmplase,

## MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 010 DE HOY: 26 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441bdf027d24f684d138b4a942978f686382b4d13dad38ab30c3afce939052a8**Documento generado en 25/01/2024 12:23:15 PM



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Verbal No. 11001 40 03 037 2023 00439 00 Demandante: María Lili Villalobos Reyna Demandado: Bertha González Salazar

Téngase en cuenta que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en providencia de 27 de octubre de 2023, proferido por este Despacho, obsérvese que en dicho proveído se requirió al extremo actor, entre otras cosas, para que acreditara el agotamiento de la conciliación extraprocesal como requisito de procedibilidad, toda vez que la medida cautelar solicitada no era procedente atendiendo lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P.

Si bien, la parte actora allegó escrito de subsanación, dentro del término fijado, dando cumplimiento a la mayoría de los requerimientos del Despacho, soslayó acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria, conforme lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022.

Y aunque insiste con el decreto de la medida cautelar consistente en el embargo de una cuenta de ahorros de la demanda, tal solicitud no suple el agotamiento de la conciliación prejudicial, ya que el aludido petitorio resulta improcedente en razón a que en el presente asunto no se encuentra estructurada ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 590 del C.G.P.

Así las cosas, habida cuenta que la demanda no se subsanó en debida forma, atendiendo las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado, **RESUELVE** 

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO.-** Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.-** Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifiquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ Juez

## EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 010 DE HOY: 26 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49c85cf29faee5ac135f6742afb847fd29c342716c602f3c8684840853743f3**Documento generado en 25/01/2024 12:23:12 PM



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente No.** 11001 40 03 040 **2023 00796** 00

En atención a la solicitud visible en el pdf. 006, en el que la parte demandante solicita el retiro de la demanda el Despacho **RESUELVE:** 

AUTORIZAR el retiro de la demanda teniendo en cuenta que no ha sido notificada a la parte pasiva y no hay medidas cautelares efectivas (art.92 C.G.P.), procédase en consecuencia, con la entrega virtual del libelo junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, déjense las constancias del caso.

Notifiquese y Cúmplase,

## MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ Juez

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 010 DE HOY: 26 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561530499f65bd3c810c16745b2f14e5639d015d2fc241abed1fb164c57f8d46**Documento generado en 25/01/2024 12:23:06 PM



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente No.** 11001 40 03 023 **2023 00216** 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Avocar conocimiento del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante instaurada por NATALIA DEL PILAR ROA JIMÉNEZ.

**SEGUNDO.-** Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las diversas autoridades judiciales (pdf. 005 a 013).

**TERCERO.-** Por otro lado, reconózcase personería jurídica a la abogada Adaiz Alnair Arrieta Chávez, como apoderada de la Fundación Insolvencia, quien representa a la aquí interesada en este trámite, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO.-** Por Secretaría, por el medio más expedito, comuníquele al liquidador Julio Cesar Espindola Roa, su designación realizada en auto de 17 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado de Origen.

Notifiquese y Cúmplase,

## MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 010 DE HOY: 26 DE ENERO DE 2024

El secretario

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3f23248f53885ac5a081a2f1fef195b6a31af033c2a314d7618de0ac7f69861

Documento generado en 25/01/2024 12:23:19 PM



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente No.** 11001 40 03 <u>050</u> **2022 01188** 00

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta lo previsto en e artículo 286 del C.G.P., corríjase la providencia de del 29 de agosto de 2023 obrante en (pdf 06, C-1), en el sentido de indicar que el proceso de la referencia corresponde a un asunto de MENOR CUANTIA y que su número de radicación es 11001400305020220118800 y no como allí se indicó, mantener incólume el contenido restante.

Notifiquese este proveído junto con el referido mandamiento de pago

Notifiquese y Cúmplase,

# MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ JUEZ

**(2)** 

Mfft

#### EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 010 de 26 de enero de 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÉEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ac767e4ec084a7886000c72f6deb09d6282fa1c7d2484d42a4b1201a8f988ad

Documento generado en 25/01/2024 12:23:16 PM



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente No.** 11001 40 03 050 **2023-00069** 00

Subsanada la demanda en debida forma y cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90, 390 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL incoada por ALEXANDRA ANINA FRANCÈS BRINER contra COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.
  - 2.- Imprimase el trámite de un proceso verbal de menor cuantía.
- **3.- NOTIFÍQUESE** a la parte pasiva de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con un término de veinte (20) días para contestar la demanda y proponer excepciones.
- **4.-** Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado **JUAN SIMON VÀSQUEZ PÈREZ**, en los términos y con las facultades del poder conferido.
- **5.-** Se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días proceda con la notificación de la parte demandada, so pena, de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, acorde con lo normado en el artículo 317 del C.G.P.

## Notifiquese y Cúmplase,

# MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ Juez

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR

ESTADO

No. 010 DE HOY 26 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a43d8008755a410bd4f3c2c611bd2ca28c33aa6e9a4ba8ada946c33a66ea30a6

Documento generado en 25/01/2024 12:23:15 PM



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso Sucesión No.** 11001 40 03 053 **2023 00709** 00

Causante: Benjamín Arciniegas Alarcón (Q.E.P.D.)

Téngase en cuenta que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en providencia de 11 de octubre de 2023, proferido por este Despacho, obsérvese que en dicho proveído se requirió al extremo actor, entre otras cosas, para que allegara el certificado de defunción de la señora Elena Alarcón (Q.E.P.D.), el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-96874, actualizado, y, por último, el certificado catastral del bien, actualizado.

Si bien, la parte actora allegó escrito de subsanación, dentro del término fijado, aduciendo dar cumplimiento a los requerimientos del Despacho, nótese que no fueron aportados los anexos enunciados, por un lado, no se allegó el certificado de tradición y libertad y mucho menos el certificado catastral del bien, actualizados, documentos necesarios para determinar la el avalúo del bien y su titularidad en cabeza del causante; por otro lado, se aduce que no fue posible obtener el certificado de defunción de la señora Elena Alarcón, para lo cual elevó un derecho de petición ante la Registraduría del Estado Civil, no obstante, no se allega prueba de la radicación de aquel documento y hasta la fecha no se aporta la respuesta dada por dicha entidad o prueba alguna del trámite surtido, luego, no obra documento alguno que dé cuenta del fallecimiento de aquella, instrumento que es estrictamente necesario para habilitar a los solicitantes a suceder por transmisión de los herederos del causante.

Así las cosas, habida cuenta que la demanda no se subsanó en debida forma, atendiendo las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO.-** Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.-** Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

## Notifiquese y Cúmplase,

## MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 010 DE HOY: 26 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 571cba633743a38e454592e60fc26fcb6042cd22bec22d85c141604539792f04

Documento generado en 25/01/2024 12:23:13 PM



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

## **Expediente No.** 11001 40 03 059 **2020 00844** 00

Revisado el expediente en su totalidad, este Despacho, observa que mediante autos de 1°, 8 y 31 de marzo de 2022, se tuvo en cuenta las diligencias de notificación del demandado, se ordenó seguir adelante la ejecución y se aprobó la liquidación de costas, providencias que no fueron objeto de reparo alguno por las partes, sin embargo, debido a un lapsus al momento de digitalizar el expediente, ello no fue considerado al proferirse el auto de 13 de diciembre de 2022, vulnerando el principio de cosa juzgada, además, recuérdese lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., según el cual, el auto que ordena seguir adelante la ejecución frente al cual no procede recurso.

Luego, habida cuenta que los autos ilegales no atan al juez, se hace necesario realizar un control de legalidad, conforme lo dispuesto en el artículo 132 ibídem, dejando sin valor ni efecto lo resuelto en ese último proveído, esto es, en el dictado el 13 de diciembre de 2022.

En esa medida, este Despacho, se abstiene de emitir pronunciamiento frente al escrito allegado el 23 de febrero de 2023, contentivo de una nueva notificación.

Ahora bien, como quiera que el 9 de marzo de 2022, el apoderado actor presentó una liquidación de crédito, sin embargo, para dicha fecha aún no se encontraba en firme ni se había notificado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, entonces, resulta pre temporánea, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por lo tanto, no será tenida en cuenta y se insta a la parte actora para que realice nuevamente el cálculo respectivo, conforme los lineamientos procesales.

En cuanto a la entrega de títulos judiciales y la certificación de cuenta, previo a resolver lo pertinente, dese cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, como quiera que no se ha aprobado liquidación de crédito alguna (artículo 447 *ejúsdem*).

Por otro lado, reconózcase personería jurídica al abogado Jesus Albeiro Betancur Velásquez, como representante legal del Grupo Ger S.A.S., quien actúa como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada el 2 de mayo de 2023.

Secretaría proceda de conformidad con lo ordenado en el numeral 5° del auto calendado 8 de marzo de 2022.

## Notifiquese y Cúmplase,

# MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ Juez (2)

Ojss

#### EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 010 DE HOY: 26 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea3ca89feeb277a9983575bdc6aef6aa38767216b9d3c156c81db7781090463**Documento generado en 25/01/2024 12:23:18 PM



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2024 00034** 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito petitorio. Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$116.000.000.00 m/cte.

Líbrense los oficios respectivos, advirtiéndose a los bancos citados que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de éste despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (125-2, C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 *ibídem*.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme a la norma adjetiva antes citada. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifiquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez
(2)

#### EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 010 DE HOY 26DE ENERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 405ed4a6009eb28d427dc2469599773076f66aad87a672b774c23cd0f8564903

Documento generado en 25/01/2024 12:23:22 PM



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2023 00625** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibídem*,

#### RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA CON** GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS (ENDOSATARIA DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.) y en contra de ARMANDO HERNÁNDEZ SAAVEDRA, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de **\$68'746.649,64 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 05700480900030517, allegado como base de ejecución.
- **1.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 2.- Por la suma de \$24'824.054,41 M/Cte., por concepto de cincuenta (50) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré allegado, además, por la suma de \$41'425.937,14 M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré allegado, discriminadas así: discriminadas así:

| NÚMERO<br>DE<br>CUOTA | FECHA DE<br>VENCICIMIENTO | VALOR CUOTA<br>EN PESOS | Intereses<br>remuneratorios |
|-----------------------|---------------------------|-------------------------|-----------------------------|
| 1                     | 5/09/2019                 | \$384.578,96            | \$940.420,02                |
| 2                     | 5/10/2019                 | \$388.444,13            | \$936.554,18                |
| 3                     | 5/11/2019                 | \$392.348,14            | \$932.651,22                |
| 4                     | 5/12/2019                 | \$396.291,29            | \$928.708,60                |
| 5                     | 5/01/2020                 | \$400.274,17            | \$924.725,71                |
| 6                     | 5/02/2020                 | \$404.297,08            | \$920.702,83                |

| 7  | 5/03/2020 | \$408.360,42    | \$916.639,46    |
|----|-----------|-----------------|-----------------|
| 8  | 5/04/2020 | \$412.464,59    | \$912.535,30    |
| 9  | 5/05/2020 | \$416.610,02    | \$908.389,87    |
| 10 | 5/06/2020 | \$420.797,11    | \$904.202,78    |
| 11 | 5/07/2020 | \$425.026,28    | \$899.973,62    |
| 12 | 5/08/2020 | \$429.297,96    | \$895.701,93    |
| 13 | 5/09/2020 | \$433.612,56    | \$891.387,32    |
| 14 | 5/10/2020 | \$437.970,53    | \$887.029,35    |
| 15 | 5/11/2020 | \$442.372,31    | \$882.627,56    |
| 16 | 5/12/2020 | \$446.818,31    | \$878.181,57    |
| 17 | 5/01/2021 | \$451.309,01    | \$873.690,91    |
| 18 | 5/02/2021 | \$455.844,84    | \$869.155,07    |
| 19 | 5/03/2021 | \$460.426,25    | \$864.573,64    |
| 20 | 5/04/2021 | \$465.053,71    | \$859.946,20    |
| 21 | 5/05/2021 | \$469.727,67    | \$855.272,21    |
| 22 | 5/06/2021 | \$474.448,62    | \$850.551,28    |
| 23 | 5/07/2021 | \$479.217,01    | \$845.782,91    |
| 24 | 5/08/2021 | \$484.033,32    | \$840.966,54    |
| 25 | 5/09/2021 | \$488.898,04    | \$836.101,87    |
| 26 | 5/10/2021 | \$493.811,65    | \$831.188,23    |
| 27 | 5/11/2021 | \$498.774,64    | \$826.225,24    |
| 28 | 5/12/2021 | \$503.787,52    | \$821.212,39    |
| 29 | 5/01/2022 | \$508.850,77    | \$816.149,12    |
| 30 | 5/02/2022 | \$513.964,92    | \$811.034,96    |
| 31 | 5/03/2022 | \$519.130,46    | \$805.869,41    |
| 32 | 5/04/2022 | \$524.347,92    | \$800.651,96    |
| 33 | 5/05/2022 | \$529.617,81    | \$795.382,08    |
| 34 | 5/06/2022 | \$534.940,67    | \$790.059,22    |
| 35 | 5/07/2022 | \$540.317,03    | \$784.682,89    |
| 36 | 5/08/2022 | \$545.747,42    | \$779.252,48    |
| 37 | 5/09/2022 | \$551.232,39    | \$773.767,50    |
| 38 | 5/10/2022 | \$556.772,49    | \$768.227,40    |
| 39 | 5/11/2022 | \$562.368,26    | \$762.631,61    |
| 40 | 5/12/2022 | \$568.020,28    | \$756.959,65    |
| 41 | 5/01/2023 | \$573.729,10    | \$751.270,81    |
| 42 | 5/02/2023 | \$579.495,29    | \$745.504,60    |
| 43 | 5/03/2023 | \$585.319,44    | \$739.680,48    |
| 44 | 5/04/2023 | \$591.202,12    | \$733.797,74    |
| 45 | 5/05/2023 | \$597.143,93    | \$727.855,94    |
| 46 | 5/06/2023 | \$603.145,45    | \$721.854,42    |
| 47 | 5/07/2023 | \$609.207,29    | \$715.792,62    |
| 48 | 5/08/2023 | \$615.330,06    | \$709.669,82    |
| 49 | 5/09/2023 | \$621.514,36    | \$703.485,54    |
| 50 | 5/10/2023 | \$627.760,81    | \$697.239,08    |
|    | TOTAL     | \$24'824.054,41 | \$41'425.937,14 |
| ·  |           |                 |                 |

**2.1.-** Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa pactada,

siempre y cuando no supere los límites de usura, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que el pago se verifique.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 ibídem. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se decreta el **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del bien hipotecado como garantía de las obligaciones referidas previamente, esto es, el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1692993 y 50C-1693165**. Ofíciese a la a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, informándole que: i) El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien (art. 468-2, Código General del Proceso); ii) Que este embargo se decretó con base en un título hipotecario sujeto a registro, por lo que "se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real" (art. 468-6, Código General del Proceso); y, iii) Que deberá, a costa de la parte interesada, expedir el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso.

Se requiere a la parte demandante, para que, en el término de 30 días, so pena de terminar el juicio por desistimiento en la forma prevista por el artículo 317 del C. G. del P., trámite el oficio mediante el cual se comunica el embargo aquí decretado (art.125-2 C.G.P.) y acredita dicha gestión oportunamente.

Se reconoce personería jurídica al abogado **CHRISTIAN ANDRES CORTES GUERRERO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ Juez

#### EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 010 DE HOY 26 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fc2da05e07f68b8532332391f91d78cb4bf8f119ee21f372345d05d5cb1ec036

Documento generado en 25/01/2024 12:23:10 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 <u>059</u> **2023 00630** 00

Revisado nuevamente el expediente, y teniendo en cuenta la subsanación presentada por el promotor de la presente acción, se torna necesario realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 28 del Código General del Proceso, determina la competencia territorial en los diferentes procesos contenciosos que se adelantan judicialmente y para casos como el presente, el numeral 7° del mencionado canon enseña, que esta se determinará de manera privativa por el lugar donde estén ubicados los bienes en que se ejerciten derechos reales.

Así lo ha concluido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al precisar que cuando se solicita la aprehensión y entrega de un vehículo sobre el que pesa una garantía prendaria, en realidad el acreedor está ejercitando un derecho real y no uno meramente personal; por lo tanto, la norma aplicable al caso es la consagrada en el referido numeral 7º (AC-1169-2023).

Ahora, si bien el asunto puede analizarse igualmente bajo los lineamientos del numeral 14 del artículo 28 ibídem, a propósito del vacío normativo respecto de cuál de los dos fueros prevalece, concluyó dicho cuerpo colegiado "en tanto los preceptos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 guardan relación con el numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, se establece que la asignación de competencia se determina por la ubicación de los bienes muebles sobre los cuales se ejercen «derechos reales» ibídem.

Siendo ello así, al examinar el "CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISITÓN SOBRE VEHÍCULO (PRENDA SIN TENENCIA)", sólo se puntualizó respecto de la ubicación del vehículo que este debe mantenerse dentro de la República de Colombia.

No obstante, conforme a la subsanación presentada, se conoce que el domicilio de la demandada es la ciudad de Cali-Valle del Cauca, lugar que incluso fue relacionado en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Inscripción Inicial.

Por lo tanto, y como quiera que la jurisprudencia ha concluido, que lo más probable es que tal lugar coincida con el lugar donde se ubique el bien y se practique la diligencia, se considera la competencia radica en los Juzgados Civiles Municipales de dicha Metropolí.

Al respecto es de destacar que la H. Corte Suprema de Justicia, señaló que:

"(...)si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de "aprehensión y entrega", un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana

encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la "aprehensión y entrega" es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia." 1

A su vez, esa misma Corporación, en auto AC747-2018, destacó que:

"Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso. En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto, allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación(..)"

#### Seguidamente expuso que:

"(...) siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera "privativa" al juzgador del sitio donde se halla el rodante. (...)"

Y recientemente al zanjar una problemática de similares contornos sostuvo:

4. Desde esa óptica, la competencia radica en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá (Distrito Judicial de Manizales), por aplicación del numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, que regula la competencia en el lugar de ubicación del bien. En efecto, aun cuando en el sub judice el solicitante indicó que el rodante puede circular por cualquier lugar del territorio nacional, lo más probable es que coincida con el de la práctica de la diligencia, el cual fue referido en repetidas ocasiones es en Puerto Boyacá.

Habrá de emplearse el numeral 14° de la misma obra, el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quién debe cumplirse el acto», que para el caso puede ser el deudor, en tanto fue quien adquirió la obligación objeto de reclamo judicial, lo cual, como regla de principio, permite colegir que será con él con quien deba adelantarse la diligencia reclamada en el libelo, lugar que - se itera- puede coincidir con el de ubicación del bien.

En consecuencia y como quiera que el domicilio del deudor corresponde al municipio de Puerto Boyacá, según se extrae del Registro de Garantías Mobiliarias, y se desconoce otro específico donde esté el bien dado en garantía, allí corresponde el trámite de la causa.

Ahora bien, como ya se dijo, de la lectura de la solicitud de aprehensión se advierte que la demandada se encuentra domiciliada en Cali-Valle del Cauca, lo que permite deducir, según la jurisprudencia citada, que el vehículo objeto de aprehensión y materia de garantía real, también se encuentra en esa

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> AC271-2022 Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-00278-00

municipalidad, entonces, será el Juez Civil Municipal de esa jurisdicción el competente de modo privativo, por ende, este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR, por competencia, la solicitud orden de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía mobiliaria instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra JOSE FRANCISCO ACEVEDO MONTOYA
- **2.-** Por Secretaría, REMÍTASE la demanda y sus anexos al reparto de Juez Civil Municipal de Cali– Valle del Cauca, para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

Notifiquese y Cúmplase,

## MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ Juez

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 010 DE HOY 26 DE ENERO DE 2024.

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 873d7b0fea3c78420e27661a1abf062cfe7d1dce2fefbbd43d516b496aed3e78

Documento generado en 25/01/2024 12:23:09 PM



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2023 00652** 00

Visto al escrito que antecede, mediante el cual la parte demandante solicita el retiro de la demanda y la compensación de la misma el Despacho

#### **RESUELVE:**

- 1.- Negar lo solicitado en punto a la compensación, ya que dicho trámite es propio para las demandas que se encuentran rechazadas, en aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso y el canon 8° del Acuerdo No. PSAA06-3501 de 2006
- **2.-** Teniendo en cuenta que la demanda no ha sido notificada a la parte pasiva y no hay medidas cautelares efectivas, entonces, se autoriza a la parte actora para el retiro la demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose, déjense las constancias del caso (artículo 92 del C.G.P.).
- **3.** Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

#### Notifiquese y Cúmplase,

## MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ Juez

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 010 DE HOY : 26 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

# Marcela Gomez Jimenez Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f70578067663b3936438d9f53bd10092e9627f36bbb88bd2461938e5f52db2a

Documento generado en 25/01/2024 12:23:11 PM



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2023 00676** 00

Visto al escrito que antecede, mediante el cual la parte demandante solicita el retiro de la demanda y la compensación de la misma el Despacho

#### **RESUELVE:**

- **1.-** Negar lo solicitado en punto a la compensación, ya que dicho trámite es propio para las demandas que se encuentran rechazadas, en aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso y el canon 8° del Acuerdo No. PSAA06-3501 de 2006
- **2.-** Teniendo en cuenta que la demanda no ha sido notificada a la parte pasiva y no hay medidas cautelares efectivas, entonces, se autoriza a la parte actora para el retiro la demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose, déjense las constancias del caso (artículo 92 del C.G.P.).
- **3.** Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

#### Notifiquese y Cúmplase,

## MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ Juez

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 010 DE HOY 26 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

# Marcela Gomez Jimenez Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f6f9690a3427f2c752c4f52f254f10e5132280a975a90d2b1c0f76ded4677913

Documento generado en 25/01/2024 12:23:12 PM



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso Ejecutivo No.** 11001 40 03 059 **2023 00685** 00

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte interesada no subsano en debida forma la demanda dentro del término concedido en auto de cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) esta agencia judicial rechaza el presente asunto.

Fundamenta esta decisión, el hecho de que el demandante no aportó el certificado catastral, ni documento alguno que permita determinar el valor actual del inmueble objeto de reivindicación, y de paso, la cuantía del asunto, a la luz de lo normado en el artículo 26-3 *ibídem*; situación que sin duda se debía zanjarse, máxime cuando el "acápite de cuantía" tampoco brinda claridad al respecto, pues no es diáfano si en definitiva el inmueble se encuentra avaluado en 21 SMLMV o en \$250.000.000; y si bien se aportó un formulario en el que precisa que el predio se avalúo en \$139.742.000, no se puede suponer el valor actual.

Dicho lo anterior, este Juzgado, RESUELVE

- 1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones que anteceden.
- **1.2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
- **1.3.-** Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifiquese y Cúmplase,

# MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ Juez

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No.. 010 DE HOY: 26 DE ENERO DE 2024.

El secretario

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0f184a670a86910d9db37fd4ac7f7cbfddaac527c9ea0638cdc6831ee8f09e1

Documento generado en 25/01/2024 12:23:08 PM



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2023-00706** 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

#### RESUELVE

- 1..- DECRETAR el EMBARGO de del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-19881, denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, y a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro. Oficiese por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.
- **1.1.- DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito petitorio. Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$190.000.000.

Líbrense los oficios respectivos, advirtiéndose a los bancos citados que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de éste despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 *ibídem*), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 *ib*.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so

pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme a la norma adjetiva antes citada. Secretaría, contabilice los respectivos términos.

## Notifiquese y Cúmplase,

# MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ Juez (2)

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 010 DE HOY 26 DE ENERO DE 2024

El secretario.

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448c713ca7cfb4e59c1bcc53dd3bf93f06875eebb66f5433ba1a986047bda39e**Documento generado en 25/01/2024 12:23:21 PM



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. vinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2023 00706** 00

Subsanada la demanda en bebida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

#### **RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **COBRANDO S.A.S.,** y en contra de **CARLOS FERNANDO DOMINGUEZ GIRALDO**, por los siguientes conceptos:

#### Respecto al pagaré

- 1.- Por la suma de \$108.041.504,00 M/Cte., correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.
- 1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 1° de noviembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 ibídem. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Se reconoce personería jurídica al doctor **JOSÈ IVÀN SUAREZ ESCAMILLA**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### Notifiquese y Cúmplase,

# MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ Juez (2)

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 010 DE HOY : 26 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a558e2ef9f030afb46ee7d7d5aa03cdc0da2abd053ee900392e9471ca35228**Documento generado en 25/01/2024 12:23:05 PM



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2023 00772 00

Demandante: Cooperativa Multiactiva de Profesionales-SOMEC

Demandado: Iván Darío Caicedo Casas

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

**INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

- 1.1. Teniendo en cuenta que la aceleración del plazo puede acaecer con la presentación de la demanda, o en una fecha anterior, amplíese los hechos de la demanda, en el sentido de informar cuál de las dos hipótesis ocurrió en el presente asunto, de ser la segunda, y de ser posible, acreditarse la forma en la que la acreedora habría expresado previa e inequívocamente su deseo de declarar de plazo vencido las obligaciones contenidas en el título valor, de cara a lo previsto en el numeral 5° del artículo 82 del Estatuto Adjetivo en cita; en caso de no haber sucedido así, la aceleración deberá ajustarse a la primer hipótesis.
- **1.2.-** Acorde con lo anterior, ajústense las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que las obligaciones incorporadas en el pagaré allegado como base de la acción fue pactado por instalamentos, por lo tanto, deberán desacumularse las pretensiones en términos de capital insoluto acelerado y cuotas vencidas hasta antes de la presentación de la demanda, discriminando cada uno de los rubros que compone cada cuota, si es del caso [Art. 82, numeral 4° ibídem].

Notifiquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ Juez

#### EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 010 DEL 26 DE ENERO DE 2024.

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ffa072873319e79d739373b7f8d70199e1ceb2703b630fe7bd79480cdaaba1**Documento generado en 25/01/2024 12:23:26 PM



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso Ejecutivo No.** 11001 40 03 059 **2024-00024** 00 **Demandante:** Fondo Nacional del Ahorro

Demandada: Ferney Gallego Medina-Neila Sofia Díaz Barreto

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

- **1.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:
- 1.- Teniendo en cuenta que el pago de la obligación incorporada en el pagaré base de la acción se pactó en cuotas periódicas mensuales, en aras de dar aplicación a los incisos 2° y 3° del artículo 431 del Código General del Proceso, y como quiera que la aceleración ocurrió con la presentación de la demanda, adecuará las pretensiones, discriminando cada uno de los instalamentos en mora que se persigue, el capital que finalmente se pretende por cada una de ellos, el valor del capital acelerado, el período de causación de los intereses de las cuotas en mora y la tasa de interés a aplicar. (art.82-5 ejúsdem). Situación que igualmente discriminara en los hechos de la demanda.
- **2.-** Corríjase el poder conferido en punto al nombre de la demandada Neila Sofia Díaz Barreto, como quiera que el allí registrado no coincide con el mencionado en la demanda y en los diversos documentos en donde relacionado.

### Notifiquese y Cúmplase,

### MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ Juez

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 010 DEL 26 DE ENERO DE 2024.

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15daccde7b36dbb3707041411ad52d3786f334e24f6e1b57aa08d868e57a3a75**Documento generado en 25/01/2024 12:23:07 PM



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2024 00030** 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito petitorio. Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$82.000.000. m/cte

Líbrense los oficios respectivos, advirtiéndose a los bancos citados que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de éste despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo de los remanentes y/o bienes cautelados dentro del proceso que se adelanta contra la aquí demandada, y que cursa en la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS DIAN- Villavicencio., bajo el número de radicado 20150068. Limítese la medida a la suma de \$108.000.000,oo m/cte Oficiese

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (125-2, C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 *ibídem*.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda,

conforme a la norma adjetiva antes citada. Secretaría, cuente los respectivos términos.

### Notifiquese y Cúmplase,

### MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ Juez (2)

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 010 DE HOY 26 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c5bef274c5dce345537f43423bba572e5b0dff753de2dbb40710ad717b770885

Documento generado en 25/01/2024 12:23:19 PM



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente No.** 11001 40 03 <u>059</u> **2024 0030** 00

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

#### RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **EDIFICIO MULTIFAMILIAR ALIAS- PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **MARIA VICTORIA ROJAS ROJAS,** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma \$54.461.000,00 m/cte por las ochenta y dos (82) cuotas ordinarias¹ de administración adeudadas de la casa 1 o interior 1 de la copropiedad demandante, en la cuantía que se determina a continuación:

| MES Y AÑO CUOTA                    | VALOR CUOTA |
|------------------------------------|-------------|
| Enero 1 al 1 de febrero-2017       | \$627.000   |
| Febrero 1 al 1 de marzo-2017       | \$627.000   |
| Marzo 1 al 1 de abril-2017         | \$627.000   |
| Abril 1 al 1 de mayo-2017          | \$627.000   |
| Mayo 1 al 1 de junio-2017          | \$644.500   |
| Junio 1 al 1 de Julio-2017         | \$644.500   |
| Julio 1 al 1 de agosto-2017        | \$644.500   |
| Agosto 1 al 1 de septiembre-2017   | \$644.500   |
| Octubre 1 al 1 de noviembre-2017   | \$644.500   |
| Noviembre 1 al 1 de diciembre-2017 | \$644.500   |
| Diciembre 1 al 1 de Enero-2017     | \$644.500   |
| Enero 1 al 1 de febrero-2018       | \$644.500   |
| Febrero 1 al 1 de marzo-2018       | \$644.500   |
| Marzo 1 al 1 de abril -2018        | \$644.500   |
| Abril 1 al 1 de mayo -2018         | \$644.500   |
| Mayo 1 al 1 de junio -2018         | \$644.500   |
| Junio 1 al 1 de Julio -2018        | \$644.500   |

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

\_

| Agosto 1 al 1 de septiembre -2018   \$644.500  | Julio 1 al 1 de agosto -2018      | \$644.500 |
|--|-----------------------------------|-----------|
| Septiembre 1 al 1 de noviembre -2018   \$644.500   |                                   | -         |
| Octubre 1 al 1 de diciembre 2018   \$644.500   | <u> </u>                          | •         |
| Noviembre 1 al 1 de diciembre2018   \$644.500  |                                   | -         |
| Diciembre 1 al 1 de enero -2018   \$644.500  |                                   | \$644.500 |
| Enero 1 al 1 de marzo2019  |                                   | -         |
| Febrero 1 al 1 de marzo2019  | Enero 1 al 1 de febrero-2019      | \$644.500 |
| Marzo 1 al 1 de abril2019  |                                   |           |
| Abril 1 al 1 de mayo2019   |                                   |           |
| Mayo 1 al 1 de junio 2019         \$644.500           Junio 1 al 1 de Julio 2019         \$644.500           Julio 1 al 1 de agosto 2019         \$644.500           Agosto 1 al 1 de septiembre 2019         \$644.500           Septiembre 1 al 1 de octubre 2019         \$644.500           Noviembre 1 al 1 de diciembre 2019         \$644.500           Diciembre 1 al 1 de diciembre 2019         \$644.500           Diciembre 1 al 1 de diciembre 2020         \$644.500           Enero 1 al 1 de marzo 2020         \$644.500           Marzo 1 al 1 de marzo 2020         \$644.500           Marzo 1 al 1 de agosto 2020         \$644.500           Abril 1 al 1 de agosto 2020         \$644.500           Mayo 1 al 1 de junio 2020         \$644.500           Junio 1 al 1 de agosto 2020         \$644.500           Agosto 1 al 1 de septiembre 2020         \$644.500           Septiembre 1 al 1 de octubre 2020         \$644.500           Septiembre 1 al 1 de octubre 2020         \$644.500           Noviembre 1 al 1 de diciembre 2020         \$644.500           Noviembre 1 al 1 de marzo -2021         \$644.500           Enero 1 al 1 de marzo -2021         \$644.500           Marzo 1 al 1 de aposto -2021         \$644.500           Marzo 1 al 1 de aposto -2021         \$644.500   |                                   |           |
| Junio 1 al 1 de Julio 2019   \$644.500     Julio 1 al 1 de agosto 2019   \$644.500     Agosto 1 al 1 de septiembre 2019   \$644.500     Septiembre 1 al 1 de octubre 2019   \$644.500     Octubre 1 al 1 de noviembre 2019   \$644.500     Noviembre 1 al 1 de diciembre 2019   \$644.500     Diciembre 1 al 1 de enero de 2020   \$644.500     Diciembre 1 al 1 de febrero 2020   \$644.500     Enero 1 al 1 de febrero 2020   \$644.500     Febrero 1 al 1 de marzo 2020   \$644.500     Marzo 1 al 1 de dabril 2020   \$644.500     Marzo 1 al 1 de junio 2020   \$644.500     Mayo 1 al 1 de junio 2020   \$644.500     Junio 1 al 1 de Julio 2020   \$644.500     Julio 1 al 1 de agosto 2020   \$644.500     Julio 1 al 1 de septiembre 2020   \$644.500     Agosto 1 al 1 de octubre 2020   \$644.500     Septiembre 1 al 1 de octubre 2020   \$644.500     Noviembre 1 al 1 de diciembre 2020   \$644.500     Diciembre 1 al 1 de diciembre 2021   \$644.500     Diciembre 1 al 1 de diciembre 2021   \$644.500     Marzo 1 al 1 de abril -2021   \$644.500     Mayo 1 al 1 de junio -2021   \$644.500     Junio 1 al 1 de Julio -2021   \$644.500     Agosto 1 al 1 de septiembre -2021   \$644.500     Agosto 1 al 1 de septiembre -2021   \$644.500     Diciembre 1 al 1 de octubre -2021   \$644.500     Representation of the diciembre 2022   \$644.500     Representation of the diciembre 2022   \$644.500     Diciembre 1 al 1 de octubre -2021   \$644.500     Diciembre 1 al 1 de diciembre -2022   \$644.500     Marzo 1 al 1 de septiembre -2022   \$644.500     Diciembre 1 al 1 de octubre -2022   \$644.500     Diciembre 1 al 1 de diciembre -2022   \$644.500     Marzo 1 al 1 de agosto -2022   \$644.500     Marzo 1 al 1 de agosto -2022   \$644.500     Diciembre 1 al 1 de octubre -2022   \$677.000     Diciembre 1 al 1 de diciembre -2022   \$677.000     Diciembre 1     |                                   | -         |
| Julio 1 al 1 de agosto 2019   \$644.500     Agosto 1 al 1 de septiembre 2019   \$644.500     Septiembre 1 al 1 de octubre 2019   \$644.500     Noviembre 1 al 1 de diciembre 2019   \$644.500     Noviembre 1 al 1 de diciembre 2019   \$644.500     Diciembre 1 al 1 de diciembre 2019   \$644.500     Diciembre 1 al 1 de diciembre 2020   \$644.500     Enero 1 al 1 de febrero 2020   \$644.500     Febrero 1 al 1 de marzo 2020   \$644.500     Marzo 1 al 1 de abril 2020   \$644.500     Abril 1 al 1 de junio 2020   \$644.500     Abril 1 al 1 de junio 2020   \$644.500     Junio 1 al 1 de junio 2020   \$644.500     Junio 1 al 1 de junio 2020   \$644.500     Junio 1 al 1 de septiembre 2020   \$644.500     Agosto 1 al 1 de septiembre 2020   \$644.500     Septiembre 1 al 1 de octubre 2020   \$644.500     Septiembre 1 al 1 de diciembre 2020   \$644.500     Noviembre 1 al 1 de diciembre 2020   \$644.500     Diciembre 1 al 1 de diciembre 2020   \$644.500     Diciembre 1 al 1 de enero de 2021   \$644.500     Enero 1 al 1 de marzo -2021   \$644.500     Enero 1 al 1 de marzo -2021   \$644.500     Abril 1 al 1 de marzo -2021   \$644.500     Abril 1 al 1 de junio -2021   \$644.500     Agosto 1 al 1 de septiembre -2021   \$644.500     Septiembre 1 al 1 de octubre -2021   \$644.500     Abril 1 al 1 de marzo-0222   \$644.500     Agosto 1 al 1 de septiembre -2021   \$644.500     Derero 1 al 1 de diciembre-2021   \$644.500     Abril 1 al 1 de septiembre -2021   \$644.500     Agosto 1 al 1 de septiembre -2021   \$644.500     Agosto 1 al 1 de septiembre -2022   \$677.000     Abril 1 al 1 de diciembre-2022   \$677.000     Diciembre 1 al 1 de octubre-2022   \$677.000     Diciembre 1 al 1 de octubre-2022   \$677.000     Diciembre 1 al 1 de octubre-202    |                                   |           |
| Agosto 1 al 1 de septiembre2019         \$644.500           Septiembre 1 al 1 de octubre2019         \$644.500           Octubre 1 al 1 de noviembre2019         \$644.500           Noviembre 1 al 1 de diciembre2019         \$644.500           Diciembre 1 al 1 de enero de 2020         \$644.500           Enero 1 al 1 de febrero 2020         \$644.500           Marzo 1 al 1 de abril 2020         \$644.500           Marzo 1 al 1 de april 2020         \$644.500           Mayo 1 al 1 de junio 2020         \$644.500           Junio 1 al 1 de agosto 2020         \$644.500           Junio 1 al 1 de septiembre 2020         \$644.500           Agosto 1 al 1 de septiembre 2020         \$644.500           Agosto 1 al 1 de noviembre 2020         \$644.500           Octubre 1 al 1 de noviembre 2020         \$644.500           Noviembre 1 al 1 de diciembre 2020         \$644.500           Noviembre 1 al 1 de deror de 2021         \$644.500           Diciembre 1 al 1 de deror de 2021         \$644.500           Diciembre 1 al 1 de marzo -2021         \$644.500           Marzo 1 al 1 de abril -2021         \$644.500           Marzo 1 al 1 de abril -2021         \$644.500           Junio 1 al 1 de Julio -2021         \$644.500           Julio 1 al 1 de agosto -2021         \$644.500  |                                   |           |
| Septiembre 1 al 1 de octubre2019   \$644.500   |                                   | -         |
| Octubre 1 al 1 de noviembre 2019   \$644.500     Noviembre 1 al 1 de diciembre 2019   \$644.500     Diciembre 1 al 1 de enero de 2020   \$644.500     Enero 1 al 1 de febrero 2020   \$644.500     Enero 1 al 1 de marzo 2020   \$644.500     Marzo 1 al 1 de abril 2020   \$644.500     Marzo 1 al 1 de abril 2020   \$644.500     Abril 1 al 1 de junio 2020   \$644.500     Mayo 1 al 1 de junio 2020   \$644.500     Junio 1 al 1 de Julio 2020   \$644.500     Junio 1 al 1 de agosto 2020   \$644.500     Agosto 1 al 1 de septiembre 2020   \$644.500     Octubre 1 al 1 de noviembre 2020   \$644.500     Octubre 1 al 1 de diciembre 2020   \$644.500     Noviembre 1 al 1 de diciembre 2020   \$644.500     Diciembre 1 al 1 de diciembre 2020   \$644.500     Diciembre 1 al 1 de diciembre 2020   \$644.500     Diciembre 1 al 1 de marzo -2021   \$644.500     Enero 1 al 1 de marzo -2021   \$644.500     Marzo 1 al 1 de maryo -2021   \$644.500     Mayo 1 al 1 de mayo -2021   \$644.500     Mayo 1 al 1 de junio -2021   \$644.500     Mayo 1 al 1 de junio -2021   \$644.500     Junio 1 al 1 de agosto -2021   \$644.500     Agosto 1 al 1 de septiembre -2021   \$644.500     Agosto 1 al 1 de septiembre -2021   \$644.500     Octubre 1 al 1 de diciembre-2021   \$644.500     Noviembre 1 al 1 de diciembre-2021   \$644.500     Octubre 1 al 1 de marzo-2022   \$644.500     Repriembre 1 al 1 de diciembre-2021   \$644.500     Diciembre 1 al 1 de diciembre-2021   \$644.500     Diciembre 1 al 1 de diciembre-2022   \$644.500     Detubre 1 al 1 de septiembre -2022   \$644.500     Detubre 1 al 1 de septiembre-2022   \$644.500     Detubre 1 al 1 de septiembre-2022   \$644.500     Detubre 1 al 1 de septiembre-2022   \$644.500     Detubre 1 al 1 de diciembre-2022   \$644.500     Detubre 1 al 1 de diciembre-2022   \$644.500     Detubre 1 al 1 de diciembre-2022   \$677.000     Dunio 1 al 1 de diciembre-2022   \$677.000     Detubre 1 al 1 de diciembre-2022   \$677.000     Diciembre 1 al 1 de diciembre-2022   \$677.000     Diciembre 1 al 1 de febrero-2022   \$677.000     Diciembre 1 al 1 de febrero-2023   \$677   | •                                 | \$644.500 |
| Noviembre 1 al 1 de diciembre2019   \$644.500  |                                   | ·         |
| Enero 1 al 1 de febrero 2020 Febrero 1 al 1 de marzo 2020 Marzo 1 al 1 de abril 2020 Abril 1 al 1 de mayo 2020 Mayo 1 al 1 de junio 2020 Mayo 1 al 1 de agosto 2020 Junio 1 al 1 de agosto 2020 Agosto 1 al 1 de octubre 2020 Septiembre 1 al 1 de diciembre 2020 Noviembre 1 al 1 de derero 2021 Enero 1 al 1 de mayo -2021 Abril 1 al 1 de mayo 2020 Septiembre 1 al 1 de octubre 2020 Septiembre 1 al 1 de febrero -2021 Enero 1 al 1 de mayo -2021 Abril 1 al 1 de mayo -2021 Se44.500 Mayo 1 al 1 de septiembre 2020 Septiembre 1 al 1 de certo de 2021 Enero 1 al 1 de marzo -2021 Se44.500 Marzo 1 al 1 de mayo -2021 Se44.500 Mayo 1 al 1 de junio -2021 Se44.500 Junio 1 al 1 de septiembre -2021 Se44.500 Mayo 1 al 1 de junio -2021 Se44.500 Junio 1 al 1 de septiembre -2021 Se44.500 Agosto 1 al 1 de septiembre -2021 Se44.500 Agosto 1 al 1 de octubre -2021 Se44.500 Septiembre 1 al 1 de octubre -2021 Se44.500 Septiembre 1 al 1 de diciembre-2021 Se44.500 Septiembre 1 al 1 de septiembre -2022 Se44.500 Septiembre 1 al 1 de septiembre -2022 Se44.500 Septiembre 1 al 1 de septiembre -2022 Se644.500 Septiembre 1 al 1 de septiembre -2022 Se644.500 Septiembre 1 al 1 de septiembre-2022 Se644.500 Mayo 1 al 1 de septiembre-2022 Se644.500 Mayo 1 al 1 de septiembre-2022 Septiembre 1 al   |                                   | <u> </u>  |
| Febrero 1 al 1 de marzo 2020   \$644.500   Marzo 1 al 1 de abril 2020   \$644.500   Abril 1 al 1 de mayo 2020   \$644.500   Mayo 1 al 1 de junio 2020   \$644.500   Junio 1 al 1 de Julio 2020   \$644.500   Junio 1 al 1 de agosto 2020   \$644.500   Agosto 1 al 1 de septiembre 2020   \$644.500   Septiembre 1 al 1 de octubre 2020   \$644.500   Octubre 1 al 1 de noviembre 2020   \$644.500   Octubre 1 al 1 de noviembre 2020   \$644.500   Octubre 1 al 1 de diciembre 2021   \$644.500   Octubre 1 al 1 de diciembre 2021   \$644.500   Octubre 1 al 1 de diciembre 2021   \$644.500   Octubre 1 al 1 de marzo -2021   \$644.500   Octubre 1 al 1 de marzo -2021   \$644.500   Octubre 1 al 1 de marzo -2021   \$644.500   Octubre 1 al 1 de junio -2021   \$644.500   Octubre 1 al 1 de junio -2021   \$644.500   Octubre 1 al 1 de junio -2021   \$644.500   Octubre 1 al 1 de septiembre -2021   \$644.500   Octubre 1 al 1 de octubre -2021   \$644.500   Octubre 1 al 1 de noviembre-2021   \$644.500   Octubre 1 al 1 de noviembre-2021   \$644.500   Octubre 1 al 1 de diciembre-2021   \$644.500   Octubre 1 al 1 de diciembre-2021   \$644.500   Octubre 1 al 1 de diciembre-2021   \$644.500   Octubre 1 al 1 de diciembre-2022   \$644.500   Octubre 1 al 1 de abril-2022   \$644.500   Octubre 1 al 1 de abril-2022   \$644.500   Octubre 1 al 1 de septiembre-2022   \$644.500   Octubre 1 al 1 de octubre-2022   \$677.000   Oct | Diciembre 1 al 1 de enero de 2020 | \$644.500 |
| Febrero 1 al 1 de marzo 2020   \$644.500   Marzo 1 al 1 de abril 2020   \$644.500   Abril 1 al 1 de mayo 2020   \$644.500   Mayo 1 al 1 de junio 2020   \$644.500   Junio 1 al 1 de Julio 2020   \$644.500   Junio 1 al 1 de agosto 2020   \$644.500   Agosto 1 al 1 de septiembre 2020   \$644.500   Septiembre 1 al 1 de octubre 2020   \$644.500   Octubre 1 al 1 de noviembre 2020   \$644.500   Octubre 1 al 1 de noviembre 2020   \$644.500   Octubre 1 al 1 de diciembre 2021   \$644.500   Octubre 1 al 1 de diciembre 2021   \$644.500   Octubre 1 al 1 de diciembre 2021   \$644.500   Octubre 1 al 1 de marzo -2021   \$644.500   Octubre 1 al 1 de marzo -2021   \$644.500   Octubre 1 al 1 de marzo -2021   \$644.500   Octubre 1 al 1 de junio -2021   \$644.500   Octubre 1 al 1 de junio -2021   \$644.500   Octubre 1 al 1 de junio -2021   \$644.500   Octubre 1 al 1 de septiembre -2021   \$644.500   Octubre 1 al 1 de octubre -2021   \$644.500   Octubre 1 al 1 de noviembre-2021   \$644.500   Octubre 1 al 1 de noviembre-2021   \$644.500   Octubre 1 al 1 de diciembre-2021   \$644.500   Octubre 1 al 1 de diciembre-2021   \$644.500   Octubre 1 al 1 de diciembre-2021   \$644.500   Octubre 1 al 1 de diciembre-2022   \$644.500   Octubre 1 al 1 de abril-2022   \$644.500   Octubre 1 al 1 de abril-2022   \$644.500   Octubre 1 al 1 de septiembre-2022   \$644.500   Octubre 1 al 1 de octubre-2022   \$677.000   Oct |                                   | \$644,500 |
| Marzo 1 al 1 de abril 2020         \$644.500           Abril 1 al 1 de mayo 2020         \$644.500           Mayo 1 al 1 de junio 2020         \$644.500           Junio 1 al 1 de Julio 2020         \$644.500           Julio 1 al 1 de agosto 2020         \$644.500           Agosto 1 al 1 de septiembre 2020         \$644.500           Septiembre 1 al 1 de octubre 2020         \$644.500           Octubre 1 al 1 de noviembre 2020         \$644.500           Noviembre 1 al 1 de diciembre 2020         \$644.500           Diciembre 1 al 1 de diciembre 2020         \$644.500           Diciembre 1 al 1 de diciembre 2020         \$644.500           Diciembre 1 al 1 de diciembre 2021         \$644.500           Moviembre 1 al 1 de marzo -2021         \$644.500           Marzo 1 al 1 de marzo -2021         \$644.500           Mayo 1 al 1 de junio -2021         \$644.500           Mayo 1 al 1 de junio -2021         \$644.500           Junio 1 al 1 de agosto -2021         \$644.500           Agosto 1 al 1 de septiembre -2021         \$644.500           Septiembre 1 al 1 de noviembre-2021         \$644.500           Noviembre 1 al 1 de diciembre-2021         \$644.500           Noviembre 1 al 1 de marzo-2022         \$644.500           Marzo 1 al 1 de marzo-2022         \$644.500  |                                   | -         |
| Abril 1 al 1 de mayo 2020 \$644.500  Mayo 1 al 1 de junio 2020 \$644.500  Junio 1 al 1 de Julio 2020 \$644.500  Julio 1 al 1 de agosto 2020 \$644.500  Agosto 1 al 1 de septiembre 2020 \$644.500  Octubre 1 al 1 de noviembre 2020 \$644.500  Noviembre 1 al 1 de diciembre 2020 \$644.500  Diciembre 1 al 1 de diciembre 2020 \$644.500  Noviembre 1 al 1 de diciembre 2020 \$644.500  Diciembre 1 al 1 de depreo de 2021 \$644.500  Enero 1 al 1 de febrero-2021 \$644.500  Enero 1 al 1 de marzo -2021 \$644.500  Marzo 1 al 1 de abril -2021 \$644.500  Mayo 1 al 1 de junio -2021 \$644.500  Mayo 1 al 1 de junio -2021 \$644.500  Junio 1 al 1 de junio -2021 \$644.500  Junio 1 al 1 de agosto -2021 \$644.500  Agosto 1 al 1 de septiembre -2021 \$644.500  Septiembre 1 al 1 de octubre -2021 \$644.500  Noviembre 1 al 1 de idiciembre-2021 \$644.500  Noviembre 1 al 1 de diciembre-2021 \$644.500  Noviembre 1 al 1 de diciembre-2021 \$644.500  Noviembre 1 al 1 de diciembre-2021 \$644.500  Enero 1 al 1 de marzo-2022 \$644.500  Enero 1 al 1 de marzo-2022 \$644.500  Mayo 1 al 1 de abril-2022 \$644.500  Marzo 1 al 1 de marzo-2022 \$644.500  Marzo 1 al 1 de abril-2022 \$644.500  Mayo 1 al 1 de junio-2022 \$644.500  Mayo 1 al 1 de junio-2022 \$6644.500  Mayo 1 al 1 de junio-2022 \$6644.500  Mayo 1 al 1 de junio-2022 \$6677.000  Julio 1 al 1 de septiembre-2022 \$677.000  Julio 1 al 1 de septiembre-2022 \$677.000  Septiembre 1 al 1 de octubre-2022 \$677.000  Septiembre 1 al 1 de octubre-2022 \$677.000  Noviembre 1 al 1 de octubre-2022 \$677.000  Diciembre 1 al 1 de diciembre-2022 \$677.000  Diciembre 1 al 1 de febrero-2022 \$677.000  Diciembre 1 al 1 de febrero-2022 \$677.000  Enero 1 al 1 de febrero-2023 \$677.000   |                                   |           |
| Mayo 1 al 1 de junio 2020         \$644.500           Junio 1 al 1 de Julio 2020         \$644.500           Julio 1 al 1 de agosto 2020         \$644.500           Agosto 1 al 1 de septiembre 2020         \$644.500           Septiembre 1 al 1 de octubre 2020         \$644.500           Octubre 1 al 1 de noviembre 2020         \$644.500           Noviembre 1 al 1 de diciembre 2020         \$644.500           Diciembre 1 al 1 de derero de 2021         \$644.500           Enero 1 al 1 de febrero-2021         \$644.500           Febrero 1 al 1 de marzo -2021         \$644.500           Marzo 1 al 1 de abril -2021         \$644.500           Mayo 1 al 1 de junio -2021         \$644.500           Junio 1 al 1 de Julio -2021         \$644.500           Julio 1 al 1 de agosto -2021         \$644.500           Agosto 1 al 1 de septiembre -2021         \$644.500           Septiembre 1 al 1 de octubre -2021         \$644.500           Noviembre 1 al 1 de diciembre-2021         \$644.500           Noviembre 1 al 1 de diciembre-2021         \$644.500           Marzo 1 al 1 de abril-2022         \$644.500           Marzo 1 al 1 de abril-2022         \$644.500           Marzo 1 al 1 de abril-2022         \$644.500           Mayo 1 al 1 de junio-2022         \$644.500  |                                   | -         |
| Junio 1 al 1 de Julio 2020         \$644.500           Julio 1 al 1 de agosto 2020         \$644.500           Agosto 1 al 1 de septiembre 2020         \$644.500           Septiembre 1 al 1 de octubre 2020         \$644.500           Octubre 1 al 1 de noviembre 2020         \$644.500           Noviembre 1 al 1 de diciembre 2020         \$644.500           Diciembre 1 al 1 de enero de 2021         \$644.500           Enero 1 al 1 de febrero-2021         \$644.500           Febrero 1 al 1 de marzo -2021         \$644.500           Marzo 1 al 1 de abril -2021         \$644.500           Mayo 1 al 1 de junio -2021         \$644.500           Mayo 1 al 1 de Julio -2021         \$644.500           Julio 1 al 1 de agosto -2021         \$644.500           Agosto 1 al 1 de septiembre -2021         \$644.500           Agosto 1 al 1 de octubre -2021         \$644.500           Noviembre 1 al 1 de noviembre-2021         \$644.500           Noviembre 1 al 1 de marzo-2022         \$644.500           Marzo 1 al 1 de febrero-2022         \$644.500           Marzo 1 al 1 de marzo-2022         \$644.500           Marzo 1 al 1 de junio-2022         \$644.500           Mayo 1 al 1 de junio-2022         \$644.500           Mayo 1 al 1 de septiembre-2022         \$677.000   | 5                                 | -         |
| Julio 1 al 1 de agosto 2020   \$644.500     Agosto 1 al 1 de septiembre 2020   \$644.500     Septiembre 1 al 1 de octubre 2020   \$644.500     Octubre 1 al 1 de diciembre 2020   \$644.500     Noviembre 1 al 1 de diciembre 2020   \$644.500     Diciembre 1 al 1 de enero de 2021   \$644.500     Diciembre 1 al 1 de febrero-2021   \$644.500     Enero 1 al 1 de febrero-2021   \$644.500     Febrero 1 al 1 de marzo -2021   \$644.500     Marzo 1 al 1 de abril -2021   \$644.500     Mayo 1 al 1 de junio -2021   \$644.500     Mayo 1 al 1 de junio -2021   \$644.500     Junio 1 al 1 de Julio -2021   \$644.500     Junio 1 al 1 de agosto -2021   \$644.500     Junio 1 al 1 de septiembre -2021   \$644.500     Septiembre 1 al 1 de octubre -2021   \$644.500     Octubre 1 al 1 de noviembre-2021   \$644.500     Noviembre 1 al 1 de diciembre-2021   \$644.500     Enero 1 al 1 de febrero-2022   \$644.500     Enero 1 al 1 de marzo-2022   \$644.500     Marzo 1 al 1 de marzo-2022   \$644.500     Marzo 1 al 1 de junio-2022   \$644.500     Marzo 1 al 1 de junio-2022   \$644.500     Mayo 1 al 1 de junio-2022   \$644.500     Mayo 1 al 1 de junio-2022   \$644.500     Mayo 1 al 1 de junio-2022   \$677.000     Julio 1 al 1 de agosto-2022   \$677.000     Julio 1 al 1 de septiembre-2022   \$677.000     Agosto 1 al 1 de septiembre-2022   \$677.000     Octubre 1 al 1 de noviembre-2022   \$677.000     Octubre 1 al 1 de diciembre-2022   \$677.000     Diciembre 1 al 1 de diciembre-2022   \$677.000     Diciembre 1 al 1 de diciembre-2022   \$677.000     Diciembre 1 al 1 de febrero-2023   \$677.000     Diciembre 1 a   |                                   |           |
| Agosto 1 al 1 de septiembre 2020       \$644.500         Septiembre 1 al 1 de octubre 2020       \$644.500         Octubre 1 al 1 de noviembre 2020       \$644.500         Noviembre 1 al 1 de diciembre 2020       \$644.500         Diciembre 1 al 1 de debrero-de 2021       \$644.500         Enero 1 al 1 de febrero-2021       \$644.500         Febrero 1 al 1 de marzo -2021       \$644.500         Marzo 1 al 1 de abril -2021       \$644.500         Abril 1 al 1 de junio -2021       \$644.500         Mayo 1 al 1 de junio -2021       \$644.500         Junio 1 al 1 de agosto -2021       \$644.500         Agosto 1 al 1 de septiembre -2021       \$644.500         Septiembre 1 al 1 de octubre -2021       \$644.500         Noviembre 1 al 1 de noviembre-2021       \$644.500         Noviembre 1 al 1 de diciembre-2021       \$644.500         Marzo 1 al 1 de abril-2022       \$644.500         Marzo 1 al 1 de abril-2022       \$644.500         Mayo 1 al 1 de junio-2022       \$644.500         Mayo 1 al 1 de junio-2022       \$677.000         Junio 1 al 1 de agosto-2022       \$677.000         Agosto 1 al 1 de septiembre-2022       \$677.000         Septiembre 1 al 1 de octubre-2022       \$677.000         Noviembre 1 al 1 de diciembre-2022       \$677.00  |                                   | •         |
| Septiembre 1 al 1 de octubre 2020   \$644.500     Octubre 1 al 1 de noviembre 2020   \$644.500     Noviembre 1 al 1 de diciembre 2020   \$644.500     Diciembre 1 al 1 de enero de 2021   \$644.500     Enero 1 al 1 de febrero-2021   \$644.500     Febrero 1 al 1 de marzo -2021   \$644.500     Marzo 1 al 1 de abril -2021   \$644.500     Marzo 1 al 1 de mayo -2021   \$644.500     Mayo 1 al 1 de junio -2021   \$644.500     Junio 1 al 1 de Julio -2021   \$644.500     Junio 1 al 1 de septiembre -2021   \$644.500     Julio 1 al 1 de septiembre -2021   \$644.500     Septiembre 1 al 1 de octubre -2021   \$644.500     Octubre 1 al 1 de noviembre-2021   \$644.500     Noviembre 1 al 1 de diciembre-2021   \$644.500     Noviembre 1 al 1 de diciembre-2021   \$644.500     Enero 1 al 1 de febrero-2022   \$644.500     Febrero 1 al 1 de marzo-2022   \$644.500     Marzo 1 al 1 de marzo-2022   \$644.500     Marzo 1 al 1 de mayo-2022   \$644.500     Mayo 1 al 1 de junio-2022   \$644.500     Mayo 1 al 1 de junio-2022   \$677.000     Junio 1 al 1 de Julio-2022   \$677.000     Junio 1 al 1 de septiembre-2022   \$677.000     Agosto 1 al 1 de septiembre-2022   \$677.000     Octubre 1 al 1 de octubre-2022   \$677.000     Octubre 1 al 1 de octubre-2022   \$677.000     Octubre 1 al 1 de diciembre-2022   \$677.000     Octubre 1 al 1 de diciembre-2022   \$677.000     Octubre 1 al 1 de diciembre-2022   \$677.000     Diciembre 1 al 1 de febrero-2023   \$677.000     Diciembre 1 al 1 de febrero-2    |                                   | ·         |
| Octubre 1 al 1 de noviembre 2020         \$644.500           Noviembre 1 al 1 de diciembre 2020         \$644.500           Diciembre 1 al 1 de enero de 2021         \$644.500           Enero 1 al 1 de febrero-2021         \$644.500           Febrero 1 al 1 de marzo -2021         \$644.500           Marzo 1 al 1 de abril -2021         \$644.500           Abril 1 al 1 de mayo -2021         \$644.500           Mayo 1 al 1 de junio -2021         \$644.500           Junio 1 al 1 de agosto -2021         \$644.500           Julio 1 al 1 de agosto -2021         \$644.500           Septiembre 1 al 1 de octubre -2021         \$644.500           Septiembre 1 al 1 de octubre -2021         \$644.500           Noviembre 1 al 1 de diciembre-2021         \$644.500           Noviembre 1 al 1 de diciembre-2021         \$644.500           Enero 1 al 1 de febrero-2022         \$644.500           Marzo 1 al 1 de marzo-2022         \$644.500           Mayo 1 al 1 de mayo-2022         \$644.500           Mayo 1 al 1 de junio-2022         \$677.000           Junio 1 al 1 de agosto-2022         \$677.000           Agosto 1 al 1 de septiembre-2022         \$677.000           Septiembre 1 al 1 de octubre-2022         \$677.000           Noviembre 1 al 1 de noviembre-2022         \$677.000  | Septiembre 1 al 1 de octubre 2020 | \$644.500 |
| Diciembre 1 al 1 de enero de 2021   \$644.500  | Octubre 1 al 1 de noviembre 2020  | \$644.500 |
| Enero 1 al 1 de febrero-2021       \$644.500         Febrero 1 al 1 de marzo -2021       \$644.500         Marzo 1 al 1 de abril -2021       \$644.500         Abril 1 al 1 de mayo -2021       \$644.500         Mayo 1 al 1 de junio -2021       \$644.500         Junio 1 al 1 de Julio -2021       \$644.500         Julio 1 al 1 de agosto -2021       \$644.500         Agosto 1 al 1 de septiembre -2021       \$644.500         Septiembre 1 al 1 de noviembre-2021       \$644.500         Noviembre 1 al 1 de diciembre-2021       \$644.500         Noviembre 1 al 1 de diciembre-2021       \$644.500         Enero 1 al 1 de febrero-2022       \$644.500         Marzo 1 al 1 de marzo-2022       \$644.500         Marzo 1 al 1 de mayo-2022       \$644.500         Mayo 1 al 1 de junio-2022       \$677.000         Junio 1 al 1 de Julio-2022       \$677.000         Julio 1 al 1 de agosto-2022       \$677.000         Septiembre 1 al 1 de noviembre-2022       \$677.000         Noviembre 1 al 1 de noviembre-2022       \$677.000         Noviembre 1 al 1 de diciembre-2022       \$677.000         Diciembre 1 al 1 de febrero-2023       \$677.000         Enero 1 al 1 de febrero-2023       \$677.000   |                                   | \$644.500 |
| Febrero 1 al 1 de marzo -2021         \$644.500           Marzo 1 al 1 de abril -2021         \$644.500           Abril 1 al 1 de mayo -2021         \$644.500           Mayo 1 al 1 de junio -2021         \$644.500           Junio 1 al 1 de Julio -2021         \$644.500           Julio 1 al 1 de agosto -2021         \$644.500           Agosto 1 al 1 de septiembre -2021         \$644.500           Septiembre 1 al 1 de octubre -2021         \$644.500           Octubre 1 al 1 de noviembre-2021         \$644.500           Noviembre 1 al 1 de diciembre-2021         \$644.500           Enero 1 al 1 de marzo-2022         \$644.500           Marzo 1 al 1 de marzo-2022         \$644.500           Marzo 1 al 1 de junio-2022         \$644.500           Mayo 1 al 1 de junio-2022         \$644.500           Junio 1 al 1 de junio-2022         \$677.000           Julio 1 al 1 de agosto-2022         \$677.000           Agosto 1 al 1 de septiembre-2022         \$677.000           Septiembre 1 al 1 de octubre-2022         \$677.000           Noviembre 1 al 1 de diciembre-2022         \$677.000           Noviembre 1 al 1 de diciembre-2022         \$677.000           Diciembre 1 al 1 de diciembre-2022         \$677.000           Enero 1 al 1 de febrero-2023         \$677.000   |                                   | ·         |
| Marzo 1 al 1 de abril -2021       \$644.500         Abril 1 al 1 de mayo -2021       \$644.500         Mayo 1 al 1 de junio -2021       \$644.500         Junio 1 al 1 de Julio -2021       \$644.500         Julio 1 al 1 de agosto -2021       \$644.500         Agosto 1 al 1 de septiembre -2021       \$644.500         Septiembre 1 al 1 de octubre -2021       \$644.500         Octubre 1 al 1 de noviembre-2021       \$644.500         Noviembre 1 al 1 de diciembre-2021       \$644.500         Enero 1 al 1 de febrero-2022       \$644.500         Marzo 1 al 1 de marzo-2022       \$644.500         Marzo 1 al 1 de junio-2022       \$644.500         Mayo 1 al 1 de junio-2022       \$677.000         Junio 1 al 1 de Julio-2022       \$677.000         Julio 1 al 1 de septiembre-2022       \$677.000         Septiembre 1 al 1 de octubre-2022       \$677.000         Noviembre 1 al 1 de diciembre-2022       \$677.000         Noviembre 1 al 1 de diciembre-2022       \$677.000         Diciembre 1 al 1 de febrero-2023       \$677.000         Enero 1 al 1 de febrero-2023       \$677.000  |                                   | -         |
| Abril 1 al 1 de mayo -2021       \$644.500         Mayo 1 al 1 de junio -2021       \$644.500         Junio 1 al 1 de Julio -2021       \$644.500         Julio 1 al 1 de agosto -2021       \$644.500         Agosto 1 al 1 de septiembre -2021       \$644.500         Septiembre 1 al 1 de octubre -2021       \$644.500         Octubre 1 al 1 de noviembre-2021       \$644.500         Noviembre 1 al 1 de diciembre-2021       \$644.500         Enero 1 al 1 de febrero-2022       \$644.500         Febrero 1 al 1 de marzo-2022       \$644.500         Marzo 1 al 1 de abril-2022       \$644.500         Abril 1 al 1 de mayo-2022       \$644.500         Mayo 1 al 1 de junio-2022       \$677.000         Julio 1 al 1 de agosto-2022       \$677.000         Agosto 1 al 1 de septiembre-2022       \$677.000         Septiembre 1 al 1 de octubre-2022       \$677.000         Noviembre 1 al 1 de noviembre-2022       \$677.000         Noviembre 1 al 1 de diciembre-2022       \$677.000         Diciembre 1 al 1 de enero-2022       \$677.000         Enero 1 al 1 de febrero-2023       \$677.000  |                                   |           |
| Mayo 1 al 1 de junio -2021       \$644.500         Junio 1 al 1 de Julio -2021       \$644.500         Julio 1 al 1 de agosto -2021       \$644.500         Agosto 1 al 1 de septiembre -2021       \$644.500         Septiembre 1 al 1 de octubre -2021       \$644.500         Octubre 1 al 1 de noviembre-2021       \$644.500         Noviembre 1 al 1 de diciembre-2021       \$644.500         Enero 1 al 1 de febrero-2022       \$644.500         Febrero 1 al 1 de marzo-2022       \$644.500         Marzo 1 al 1 de abril-2022       \$644.500         Abril 1 al 1 de mayo-2022       \$644.500         Mayo 1 al 1 de junio-2022       \$677.000         Junio 1 al 1 de Julio-2022       \$677.000         Julio 1 al 1 de septiembre-2022       \$677.000         Septiembre 1 al 1 de octubre-2022       \$677.000         Octubre 1 al 1 de noviembre-2022       \$677.000         Noviembre 1 al 1 de diciembre-2022       \$677.000         Diciembre 1 al 1 de enero-2022       \$677.000         Enero 1 al 1 de febrero-2023       \$677.000   |                                   | -         |
| Junio 1 al 1 de Julio -2021       \$644.500         Julio 1 al 1 de agosto -2021       \$644.500         Agosto 1 al 1 de septiembre -2021       \$644.500         Septiembre 1 al 1 de octubre -2021       \$644.500         Octubre 1 al 1 de noviembre-2021       \$644.500         Noviembre 1 al 1 de diciembre-2021       \$644.500         Enero 1 al 1 de febrero-2022       \$644.500         Febrero 1 al 1 de marzo-2022       \$644.500         Marzo 1 al 1 de abril-2022       \$644.500         Abril 1 al 1 de mayo-2022       \$677.000         Junio 1 al 1 de junio-2022       \$677.000         Julio 1 al 1 de agosto-2022       \$677.000         Agosto 1 al 1 de septiembre-2022       \$677.000         Septiembre 1 al 1 de octubre-2022       \$677.000         Noviembre 1 al 1 de diciembre-2022       \$677.000         Diciembre 1 al 1 de diciembre-2022       \$677.000         Enero 1 al 1 de febrero-2023       \$677.000  | - v                               | -         |
| Julio 1 al 1 de agosto -2021       \$644.500         Agosto 1 al 1 de septiembre -2021       \$644.500         Septiembre 1 al 1 de octubre -2021       \$644.500         Octubre 1 al 1 de noviembre-2021       \$644.500         Noviembre 1 al 1 de diciembre-2021       \$644.500         Enero 1 al 1 de febrero-2022       \$644.500         Febrero 1 al 1 de marzo-2022       \$644.500         Marzo 1 al 1 de abril-2022       \$644.500         Abril 1 al 1 de mayo-2022       \$644.500         Mayo 1 al 1 de junio-2022       \$677.000         Junio 1 al 1 de Julio-2022       \$677.000         Julio 1 al 1 de agosto-2022       \$677.000         Agosto 1 al 1 de septiembre-2022       \$677.000         Septiembre 1 al 1 de noviembre-2022       \$677.000         Noviembre 1 al 1 de diciembre-2022       \$677.000         Diciembre 1 al 1 de enero-2022       \$677.000         Enero 1 al 1 de febrero-2023       \$677.000  |                                   | •         |
| Agosto 1 al 1 de septiembre -2021       \$644.500         Septiembre 1 al 1 de octubre -2021       \$644.500         Octubre 1 al 1 de noviembre-2021       \$644.500         Noviembre 1 al 1 de diciembre-2021       \$644.500         Enero 1 al 1 de febrero-2022       \$644.500         Febrero 1 al 1 de marzo-2022       \$644.500         Marzo 1 al 1 de abril-2022       \$644.500         Abril 1 al 1 de mayo-2022       \$677.000         Junio 1 al 1 de junio-2022       \$677.000         Julio 1 al 1 de agosto-2022       \$677.000         Agosto 1 al 1 de septiembre-2022       \$677.000         Septiembre 1 al 1 de noviembre-2022       \$677.000         Noviembre 1 al 1 de diciembre-2022       \$677.000         Noviembre 1 al 1 de enero-2022       \$677.000         Enero 1 al 1 de febrero-2023       \$677.000   |                                   | •         |
| Septiembre 1 al 1 de octubre -2021       \$644.500         Octubre 1 al 1 de noviembre-2021       \$644.500         Noviembre 1 al 1 de diciembre-2021       \$644.500         Enero 1 al 1 de febrero-2022       \$644.500         Febrero 1 al 1 de marzo-2022       \$644.500         Marzo 1 al 1 de abril-2022       \$644.500         Abril 1 al 1 de mayo-2022       \$677.000         Mayo 1 al 1 de junio-2022       \$677.000         Junio 1 al 1 de Julio-2022       \$677.000         Agosto 1 al 1 de septiembre-2022       \$677.000         Septiembre 1 al 1 de octubre-2022       \$677.000         Noviembre 1 al 1 de diciembre-2022       \$677.000         Noviembre 1 al 1 de diciembre-2022       \$677.000         Enero 1 al 1 de febrero-2023       \$677.000   |                                   |           |
| Octubre 1 al 1 de noviembre-2021         \$644.500           Noviembre 1 al 1 de diciembre-2021         \$644.500           Enero 1 al 1 de febrero-2022         \$644.500           Febrero 1 al 1 de marzo-2022         \$644.500           Marzo 1 al 1 de abril-2022         \$644.500           Abril 1 al 1 de mayo-2022         \$677.000           Mayo 1 al 1 de junio-2022         \$677.000           Junio 1 al 1 de Julio-2022         \$677.000           Julio 1 al 1 de agosto-2022         \$677.000           Septiembre 1 al 1 de octubre-2022         \$677.000           Octubre 1 al 1 de noviembre-2022         \$677.000           Noviembre 1 al 1 de diciembre-2022         \$677.000           Diciembre 1 al 1 de enero-2022         \$677.000           Enero 1 al 1 de febrero-2023         \$677.000  | <u> </u>                          | •         |
| Noviembre 1 al 1 de diciembre-2021       \$644.500         Enero 1 al 1 de febrero-2022       \$644.500         Febrero 1 al 1 de marzo-2022       \$644.500         Marzo 1 al 1 de abril-2022       \$644.500         Abril 1 al 1 de mayo-2022       \$644.500         Mayo 1 al 1 de junio-2022       \$677.000         Junio 1 al 1 de Julio-2022       \$677.000         Julio 1 al 1 de agosto-2022       \$677.000         Septiembre 1 al 1 de octubre-2022       \$677.000         Septiembre 1 al 1 de noviembre-2022       \$677.000         Noviembre 1 al 1 de diciembre-2022       \$677.000         Diciembre 1 al 1 de enero-2022       \$677.000         Enero 1 al 1 de febrero-2023       \$677.000  | 1                                 |           |
| Enero 1 al 1 de febrero-2022 \$644.500  Febrero 1 al 1 de marzo-2022 \$644.500  Marzo 1 al 1 de abril-2022 \$644.500  Abril 1 al 1 de mayo-2022 \$644.500  Mayo 1 al 1 de junio-2022 \$677.000  Junio 1 al 1 de Julio-2022 \$677.000  Julio 1 al 1 de agosto-2022 \$677.000  Agosto 1 al 1 de septiembre-2022 \$677.000  Septiembre 1 al 1 de octubre-2022 \$677.000  Octubre 1 al 1 de noviembre-2022 \$677.000  Noviembre 1 al 1 de diciembre-2022 \$677.000  Diciembre 1 al 1 de enero-2022 \$677.000  Enero 1 al 1 de febrero-2023 \$677.000   |                                   | -         |
| Febrero 1 al 1 de marzo-2022       \$644.500         Marzo 1 al 1 de abril-2022       \$644.500         Abril 1 al 1 de mayo-2022       \$644.500         Mayo 1 al 1 de junio-2022       \$677.000         Junio 1 al 1 de Julio-2022       \$677.000         Julio 1 al 1 de agosto-2022       \$677.000         Agosto 1 al 1 de septiembre-2022       \$677.000         Septiembre 1 al 1 de octubre-2022       \$677.000         Noviembre 1 al 1 de diciembre-2022       \$677.000         Diciembre 1 al 1 de enero-2022       \$677.000         Enero 1 al 1 de febrero-2023       \$677.000   |                                   |           |
| Marzo 1 al 1 de abril-2022       \$644.500         Abril 1 al 1 de mayo-2022       \$644.500         Mayo 1 al 1 de junio-2022       \$677.000         Junio 1 al 1 de Julio-2022       \$677.000         Julio 1 al 1 de agosto-2022       \$677.000         Agosto 1 al 1 de septiembre-2022       \$677.000         Septiembre 1 al 1 de octubre-2022       \$677.000         Noviembre 1 al 1 de diciembre-2022       \$677.000         Diciembre 1 al 1 de enero-2022       \$677.000         Enero 1 al 1 de febrero-2023       \$677.000  |                                   | •         |
| Abril 1 al 1 de mayo-2022 \$677.000  Mayo 1 al 1 de junio-2022 \$677.000  Junio 1 al 1 de Julio-2022 \$677.000  Julio 1 al 1 de agosto-2022 \$677.000  Agosto 1 al 1 de septiembre-2022 \$677.000  Septiembre 1 al 1 de octubre-2022 \$677.000  Octubre 1 al 1 de noviembre-2022 \$677.000  Noviembre 1 al 1 de diciembre-2022 \$677.000  Diciembre 1 al 1 de enero-2022 \$677.000  Enero 1 al 1 de febrero-2023 \$677.000   |                                   |           |
| Mayo 1 al 1 de junio-2022       \$677.000         Junio 1 al 1 de Julio-2022       \$677.000         Julio 1 al 1 de agosto-2022       \$677.000         Agosto 1 al 1 de septiembre-2022       \$677.000         Septiembre 1 al 1 de octubre-2022       \$677.000         Octubre 1 al 1 de noviembre-2022       \$677.000         Noviembre 1 al 1 de diciembre-2022       \$677.000         Diciembre 1 al 1 de enero-2022       \$677.000         Enero 1 al 1 de febrero-2023       \$677.000  |                                   | •         |
| Junio 1 al 1 de Julio-2022       \$677.000         Julio 1 al 1 de agosto-2022       \$677.000         Agosto 1 al 1 de septiembre-2022       \$677.000         Septiembre 1 al 1 de octubre-2022       \$677.000         Octubre 1 al 1 de noviembre-2022       \$677.000         Noviembre 1 al 1 de diciembre-2022       \$677.000         Diciembre 1 al 1 de enero-2022       \$677.000         Enero 1 al 1 de febrero-2023       \$677.000  | 3                                 |           |
| Julio 1 al 1 de agosto-2022       \$677.000         Agosto 1 al 1 de septiembre-2022       \$677.000         Septiembre 1 al 1 de octubre-2022       \$677.000         Octubre 1 al 1 de noviembre-2022       \$677.000         Noviembre 1 al 1 de diciembre-2022       \$677.000         Diciembre 1 al 1 de enero-2022       \$677.000         Enero 1 al 1 de febrero-2023       \$677.000   | $\mathcal{L}$                     |           |
| Agosto 1 al 1 de septiembre-2022       \$677.000         Septiembre 1 al 1 de octubre-2022       \$677.000         Octubre 1 al 1 de noviembre-2022       \$677.000         Noviembre 1 al 1 de diciembre-2022       \$677.000         Diciembre 1 al 1 de enero-2022       \$677.000         Enero 1 al 1 de febrero-2023       \$677.000   |                                   |           |
| Septiembre 1 al 1 de octubre-2022       \$677.000         Octubre 1 al 1 de noviembre-2022       \$677.000         Noviembre 1 al 1 de diciembre-2022       \$677.000         Diciembre 1 al 1 de enero-2022       \$677.000         Enero 1 al 1 de febrero-2023       \$677.000  | 3                                 | -         |
| Octubre 1 al 1 de noviembre-2022       \$677.000         Noviembre 1 al 1 de diciembre-2022       \$677.000         Diciembre 1 al 1 de enero-2022       \$677.000         Enero 1 al 1 de febrero-2023       \$677.000  | -                                 | -         |
| Noviembre 1 al 1 de diciembre-2022       \$677.000         Diciembre 1 al 1 de enero-2022       \$677.000         Enero 1 al 1 de febrero-2023       \$677.000   | *                                 | -         |
| Diciembre 1 al 1 de enero-2022       \$677.000         Enero 1 al 1 de febrero-2023       \$677.000  |                                   | -         |
| Enero 1 al 1 de febrero-2023 <b>\$677.000</b>  |                                   |           |
| Febrero 1 al 1 de marzo 2023 <b>\$677.000</b>  |                                   |           |
|  | Febrero 1 al 1 de marzo 2023      | \$677.000 |

| Marzo 1 al 1 de abril 2023         | \$677.000 |
|------------------------------------|-----------|
| Abril 1 al 1 de mayo 2023          | \$677.000 |
| Mayo 1 al 1 de junio 2023          | \$677.000 |
| Junio 1 al 1 de Julio 2023         | \$677.000 |
| Julio 1 al 1 de agosto 2023        | \$677.000 |
| Agosto 1 al 1 de septiembre 2023   | \$677.000 |
| Septiembre 1 al 1 de octubre 2023  | \$677.000 |
| Octubre 1 al 1 de noviembre 2023   | \$677.000 |
| Noviembre 1 al 1 de diciembre 2023 | \$677.000 |

- **1.1**Se niega mandamiento de pago respecto a la pretensión No. LX., en atención que en el certificado emitido por la administradora del Edificio Multifamiliar Alis no certifica dicho monto.
- **2.-** Por la suma de **\$70.000.00** m/cte, por concepto del retroactivo adeudado de las cuotas de administración de los meses enero, febrero y marzo del año 2017.
- **3.-** Por la suma de **\$350.000.00** m/cte, por concepto de cuota extraordinaria, causada el 31 de diciembre de 2015.
- **4.-** Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales 1, 2 y 3, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que el pago se verifique.
- **5.** Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 ibídem. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería jurídica a los abogados **FABIO STEVEN GUACHETA FAJARDO** y **LAURA LIZETH GUACHETA FAJARDO**,

como apoderados de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido; sin embargo, se le previene de la prohibición de actuar simultáneamente conforme lo estipula el artículo 75 del Código General del Proceso.

### Notifiquese y Cúmplase,

## MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ JUEZ

(2)

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 010 DE 26 DE ENERO DE 2024

EL SECRETARIO,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f30cbe710871d3ceff4cbd15f989600a6c1d9cb50dafe5af1d7a021f9e9dac**Documento generado en 25/01/2024 12:23:23 PM



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2024 00034** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

#### RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **ANDREA DIAZ RODRÍGUEZ**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$72.502.747,00 M/Cte., correspondiente al capital no pagado del pagaré No. 1094926160, allegado para el cobro<sup>1</sup>.
- 1.1.- Por la suma de \$4.803.137,00 M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios, incorporados en el pagaré base de la ejecución.
- **1.2.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 ibídem. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería jurídica al abogado **CRISTHIAN CAMILO BELTRAN MEDRANO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

# MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ Juez (2)

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 010 DE HOY: 26 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709d36c72cfd5ff3eb58d1eaa5db41f287d2bc5ba472b8046fb4e2424383e81d**Documento generado en 25/01/2024 12:23:24 PM



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso sucesión No.** 11001 40 03 059 **2024 00036** 00 **Causante:** Nazairo García Ramírez

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

**INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

- **1.** Desacomulese el pasivo señalado en la demanda, pues los honorarios del proceso no son una deuda que haya adquirido el causante, y de ningún modo dicha obligación puede ser trasladada al difunto
- **2.** Apórtese registro civil de nacimientos, de las herederas mencionadas en la demanda, Myriam García Caicedo y Martha Luz García Caicedo, como presuntamente herederas del aquí causante.
- **3.** Allegue el certificado de tradición de los inmuebles identificados con folio de matrícula No. 50N-20142316 y 050-0020142366, actualizado con fecha de expedición no mayor a 30 días, pues el aportado data del 10 de abril de 2023.
- **4.** Efectúen la manifestación de que trata el numeral 4 del artículo 488 del Código General del Proceso.
- 5. Amplie los hechos de la demanda en el sentido de indicar si del matrimonio entre el causante y la señora Caicedo Hernández existen bienes de la sociedad conyugal.

Notifiquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ Juez

#### EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 010 DEL 26 DE ENERO DE 2024.

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02fdb2ec8ba18d855dff82b0fe18cac5ec02d525bb915a22572b5c3647145d2a**Documento generado en 25/01/2024 02:40:24 PM